

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la togada **JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA**, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, aceptando cargo de curador ad litem. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY PEREZ DE VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2017-00659-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 908

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Fue aceptado por el canal digital del despacho el cargo de curadora por parte de la Dra. **JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.139.910 y TP No. 288.254 CSJ., de la integrada en litis **YENNY CENEIDA MARTINEZ RODRIGUEZ**, para notificarse del auto que admitió la demanda No. 335 del 30 de enero del 2018 y del auto No. 894 del 1322 del 18 de junio del 2022 que lo designó como curador Ad-litem.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto a través del cual se admitió la demanda, 335 del 30 de enero del 2018 y del auto No. 894 del 1322 del 18 de junio del 2022, que la designó como curadora, a la abogada **JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.139.910 y TP No. 288.254 CSJ, en calidad de Curador Ad – litem de la integrada en litis **YENNY CENEIDA MARTINEZ RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **104** del día de hoy **29 de julio del 2022**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "MFP", seguida de una línea horizontal que cierra la firma.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FELIX ANTONIO GARCÍA ZÚÑIGA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-0072-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____,00
TOTAL:	\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large 'M' and 'P' with a vertical line through them, and a series of loops.

MARÍA FERNANDA PENA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FELIX ANTONIO GARCÍA ZÚÑIGA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-0072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **104** del día de hoy **29/07/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FLOR ALBA MINA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00105-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 3.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.000.000,00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 3.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 4.000.000,00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PENA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FLOR ALBA MINA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **104** del día de hoy **29/07/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIO ORLANDO FIGUEROA ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00147-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE OLD MUTUAL S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.000.000,00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.000.000,00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PENA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIO ORLANDO FIGUEROA ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104 del día de hoy 29/07/2022 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GALO ORLANDO CAICEDO ANDINO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00456-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE GALO ORLANDO CAICEDO ANDINO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>300.000,00</u>
TOTAL:	\$ 500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

A stylized signature in blue ink, consisting of a large 'C' followed by a series of loops and a vertical line.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GALO ORLANDO CAICEDO ANDINO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104 del día de hoy 29/07/2022 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS ENRIQUE MORANTES RAMOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00462-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE LUIS ENRIQUE MORANTES RAMOS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>908.526,00</u>
TOTAL:	\$ 1.008.526,00

SON: UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS ENRIQUE MORANTES RAMOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104 del día de hoy 29/07/2022 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. OSCAR DE JESÚS GIL

DDO: COLPENSIONES Y OTRAS

RAD: 76001-31-05-017-2019-00463-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 2.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 4.000.000,00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large 'M' and 'F' followed by a series of loops and a vertical line.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. OSCAR DE JESÚS GIL
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **104** del día de hoy **29/07/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. ÁLVARO CALDERÓN CRESPO

DDO: COLPENSIONES Y OTRAS

RAD: 76001-31-05-017-2019-00491-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 2.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 4.000.000,00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ÁLVARO CALDERÓN CRESPO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **104** del día de hoy **29/07/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ELBA LISBETH ROSERO CÓRDOBA
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2019-00505-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 5.451.156,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.817.052,00</u>
TOTAL:	\$ 7.268.208,00

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large 'M' and 'F' followed by a series of loops and a vertical line.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ELBA LISBETH ROSERO CÓRDOBA
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2019-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **104** del día de hoy
29/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABRICIANO GOLU MINA
DDO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1702

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Los hechos 11 y 13 12 y 14 se encuentran repetidos.
2. Las pretensiones 7 – 8- 9 y 10 hacen mención a una persona diferente al demandante y que no hace parte de este proceso, debiendo ajustar el escrito de poder allegado donde se videncia la misma falencia.
3. No se encuentra relacionado el documento visible en la pagina 86 del archivo 02 anexos, además que se encuentra aportado incompleto haciendo alusión al “Decreto Numero 1015 de 2013”; deberá aportarlo completo y relacionarlo en el acápite respectivo si desea le sea tenido en cuenta, de lo contrario, retirarlo.
4. No se encuentra relacionado el documento visible en la página 87 a 91 del archivo 02 anexos, haciendo alusión al “Resolución No. a4122.1.21-1628 de 2014”; deberá relacionarlo en el acápite respectivo si desea le sea tenido en cuenta, de lo contrario, retirarlo.
5. En general, en cuanto a las pruebas documentales se le recuerda al apoderado que debe relacionar todas y cada uno de los documentos que desea le sean tenidos en cuenta como tal, además de aportarlos, por esta razón deberá modificar el respectivo acápite garantizando se relacionen todos y cada uno de los documentos relacionados y estén debidamente aportados.
6. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **FABRICIANO GOLU MINA** en contra de **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **STEPHEN PASTRANAMEJÍA** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.144'029.594 portador de la tarjeta profesional número 289.970 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° _104 del día de hoy 29/_07/**2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAOLA ANDREA HERRERA MUÑOZ
DDO: SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINAS
ALTERNATIVAS S.A.S
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. Deberá aclarar los extremos inicial y final de la relación laboral que indica se dio entre las partes, toda vez que es confuso pues indica que inició en septiembre de 2020 pero en hecho QUINTO indica que en agosto de ese mismo año comunica la terminación del contrato, es decir, fecha anterior a su vinculación.

1.2. Los hechos 8 y 9 no se encuentran redactados como tal, toda vez que el apoderado realiza conclusiones, no cumpliendo con la descripción que debe hacerse de la situación fáctica sin entrar en apreciaciones ni conclusiones subjetivas.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Por cuanto los extremos inicial y final de la relación laboral que pretende se pruebe dentro de este proceso inciden en la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones, deberá modificar las mismas, revisando nuevamente el monto de cada una y el total.

2.2. Deberá aclarar los valores indicados en las pretensiones No. 1º y 2º, respecto a las cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, esto, a efectos de determinar si este despacho es competente para conocer de este proceso.

3. Debe adecuar el acápite de “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, advirtiéndole al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda, indicando igualmente si estos aplican al caso de la actora, y no limitarse a transcribir artículos de normas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **PAOLA ANDREA HERRERA MUÑOZ** en contra de **SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINAS ALTERNATIVAS S.A.S**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JESUS MARIA SALCEDO CEDAÑO mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.615.969 portador de la tarjeta profesional

número 78.092 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANTONIO MARIA MANCHOLA PRIETO mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.824.765 portador de la tarjeta profesional número 333.605 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 104 del día de hoy 29/07/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO TULIO PINO BECERRA.
DDO: SERVISOFT S.A. "EN PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL"
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. El hecho PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO y NOVENO, contienen varias situaciones fácticas, debiendo separar cada hecho y asignando de forma ordenada una numeración a cada uno.
2. Además, los hechos OCTAVO y NOVENO, contienen apreciaciones y / o conclusiones que el apoderado realiza, debiendo limitarse al relato de lo sucedido.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico

suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARCO TULIO PINO BECERRA** en contra de **SERVISOFT S.A.** “**EN PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**”, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 94.372.505 portador de la tarjeta profesional número 91.035 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MILLERLANIA REALPE QUINTERO** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 29.127.129 portadora de la tarjeta profesional número 220.305 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° _104 del día de hoy 29/_07/**2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a final 'O'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERIKA BASTIDAS CASTAÑO
DDO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1705

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples,

que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del accionante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

2. El hecho CUARTO describe más de una situación fáctica, deberá redactarlas por separado asignando numeración a cada una.
3. El hecho SEXTO contiene apreciación subjetiva por parte de la profesional del derecho, debiendo retirar la misma y ubicarla en el acápite correspondiente, recordando que debe limitarse a la descripción de las situaciones fácticas.
4. Debe aclarar la normatividad bajo la cual sustenta lo solicitado en la pretensión SEGUNDA, toda vez que la indicada no corresponde al concepto solicitado.
5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ERIKA ANDREA BASTIDAS CASTAÑO** en contra de **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ mayor de edad, identificada con la C.C. No. 66.979.350 portadora de la tarjeta profesional número 90382 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARYORY GUEVARA JIMENEZ
DDO.: P.C.A. PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE
ALIMENTOS S.A.S-
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:
 - 1.1. Deberá aclarar el salario que indica percibía la demandante en el hecho SEGUNDO, toda vez que el valor que se encuentra entre paréntesis difiere del mencionado en letras.
 - 1.2. El hecho QUINTO no se ajusta a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos, debiendo separar la mención de la normatividad y la apreciación de la misma ubicándola en el acápite correspondiente.
2. En cuanto a las pretensiones:
 - 2.1. En cuanto a la pretensión SEGUNDO Deberá solicitar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, recordando al apoderado que las varias pretensiones se formularán por separado, además deberá cuantificar cada una para efectos de establecer si este despacho es competente para conocer del presente proceso.
3. Deberá adecuar el nombre de la entidad contra quien dirige la demanda toda vez que la indicada en el escrito difiere de la denominación indicada en el certificado de existencia y representación legal allegado, además que el misma data del año 2021, deberá allegar uno actualizado.
4. En cuanto a las pruebas documentales

- 4.1. El documento visible en las páginas 138 a 154 (HL) del archivo de anexos, no se encuentra relacionado, deberá incluirlo en el acápite correspondiente si quiere le sea tenido en cuenta como tal.
 - 4.2. No se aporta el documento relacionado como *“Respuesta a derecho de petición mediante mensaje de datos del día 08 de octubre de 2021 P.C.A. PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. a mi prohijada.”*
 - 4.3. No se aporta el documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como *“Copia de mi cédula y tarjea profesional”*.
 - 4.4. No se relacionan los documentos visibles en los páginas 168-169, debiendo recordar al apoderado que debe relacionar todos y cada uno de los documentos que haya aportado si quiere le sean tenidos en cuenta, de lo contrario retirarlos.
 - 4.5. En general, en cuanto a las pruebas documentales debe recordarse al apoderado que la normatividad procesal exige que la petición se realice de forma individualizada y concreta, lo cual no se evidencia en el escrito de demanda, pues relaciona de forma escueta, sin establecer datos como fechas como en *“Copia de otro si del contrato laboral” “Copia de desprendibles de pago realizados a mi prohijado”,* o el relacionado como *“Copia de Oficios emitidos por P.C.A. PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. a mi prohijada”* sin hacer precisión en qué consisten los oficios, todo lo anterior, en aras de una mejor identificación de las pruebas.
5. Debe adecuar el acápite de “ARGUMENTOS DE DERECHO”, advirtiéndolo al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda, indicando igualmente si estos aplican al caso de la actora, y no limitarse a transcribir artículos de normas o jurisprudencia sin aterrizar al caso en concreto.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARYORY GUEVARA JIMENEZ** contra **P.C.A. PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S-**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.820, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **104** del día de hoy _29/07/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN DE JESUS HERNANDEZ
DDO.: MILTON FABIAN ESPINEL RIVERA
RAD.: 76001-31-05-2022-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. El poder no faculta para la reclamación de la totalidad de las pretensiones, como por ejemplo indemnización consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 relacionada en el numeral 3º y lo solicitado en el 6º, respecto al pago de los aportes a la Seguridad Social Integral.
2. Debe indicar en el escrito de demanda la fecha en la cual se terminó la relación laboral entre las partes, información necesaria aún cuando esté solicitando el reintegro, y para la cuantificación que realiza de las pretensiones, pues de la lectura del mismo no se evidencia dicha fecha ni en los hechos ni pretensiones.
3. Debe indicar las entidades de seguridad social a la cuales se encuentra afiliado el demandante o pretende le sean pagados los aportes que solicita en la pretensión No. 6.
4. No existe precisión en la petición realizada en el Numeral 9º, recordando al apoderado las exigencias de la normatividad procesal, pues lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad. Además, indica el pago de “prestaciones económicas”, las cuales no cuantifica, recordando al apoderado la importancia de la misma en la cuantía y determinar si el despacho es competente para conocer del proceso.
5. En cuanto a las pruebas documentales
 - 5.1. El documento aportado en la página 7 -10 se encuentra ilegible.
 - 5.2. No se relaciona documentos visibles en las páginas 29-31-32-48-49

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que el poder allegado presenta falencias, el despacho se abstendrá del reconocimiento de personería al apoderado, hasta tanto sean subsanadas las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JUAN DE JESUS HERNANDEZ** contra **MILTON FABIAN ESPINEL RIVERA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

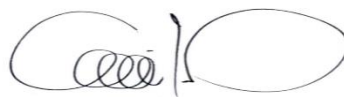
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **104** del día de hoy 29/07/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIDIER ALBERTO ARIAS RINCÓN
DDO: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:

1.1 En lo que respecta al poder, otorgado sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del accionante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

- 1.2 Debe aclarar a qué entidades pretende demandar, toda vez que en el poder indica que demanda adicionalmente a LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidad que no es identificada como sujeto procesal en el escrito de demanda.
- 1.3 De definirse que la entidad anterior es demandada dentro del proceso, deberá advertir el despacho el cumplimiento a lo estipulado en el art. artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.

2. En cuanto a los hechos:

2.1 Los relatados en numerales 13º y 14º, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán relatarse por separado asignando una numeración diferente a cada enunciado fáctico.

3. En cuanto a las pretensiones:

3.1. Como quiera que pretende el reconocimiento liquidación y pago de los aportes a pensión, salud y ARL, deberá indicar las entidades a la que se encuentra afiliado el demandante para el pago de los respectivos aportes.

3.2. Deberá cuantificar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4. En cuanto a las pruebas documentales:

4.1. Indica que aporta comprobante de nómina del período 16-10-2014 a 31-10-2014, no obstante, el documento visible en la página 108 indica que es el período 01-10-2014 a 31-10-2014. Deberá aportar el documento relacionado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud que realiza la parte actora tendiente a la vinculación de la entidad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en calidad de litis consorte cuasi necesario por pasiva o como llamamiento en garantía, la primera, figura prevista en el artículo 62 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S, que reza lo siguiente:

“...Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso...”

De lo anterior, se concluye que el litis consorte cuasi necesario, no está obligada a comparecer al proceso, pues como bien lo indica la normatividad anterior “podrá”, es decir, que su participación en el proceso es a su decisión no obligatoria, es ajeno a la litis pero sufre parte de los efectos de la sentencia por una situación fáctica.

En el presente caso, la parte actora formula como una de sus pretensiones “declarativas” la vinculación de la aseguradora manifestando lo siguiente:

“...OCTAVA: Que se llame en garantía o se vincule en calidad de litisconsorte cuasi necesario a la compañía de seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro identificado bajo la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 43313667 cuyo tomador es la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., y su asegurado y/o

*beneficiario es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
- ANI.”*

Pues bien, al tratarse de una aseguradora la figura con la que debería ser vinculada al proceso, sería el llamamiento en garantía, pues como la misma parte actora lo indica en su “*solicitud de vinculación*” esta aseguradora es garante en la póliza de cumplimiento firmada con las entidades que relaciona, con este argumento desechando entonces la posibilidad de que se configure como un litis consorcio cuasi necesario. Por tanto, al quedar aclarada la figura con la cual se haría parte de este proceso, procedemos a indicar que frente al llamamiento en garantía, el art. 64 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo por eso se resuelva sobre tal relación.”

De lo anterior se concluye que, para la procedencia del llamamiento en garantía es necesario que exista una obligación jurídica con fuente en la ley o el contrato sobre una persona distinta del demandante y demandado de responder, cubrir o salir a la evicción por las eventuales condenas y reclamaciones que se le formulan a la parte que ocupa el extremo pasivo de la litis, por lo que resuelta importante el vínculo jurídico que crea la obligación mencionada para que el llamamiento sea efectivo. Aunque la norma en cita a las claras permite que ello se haga desde el momento de formulación de la misma demanda, lo que implica que tal facultad se ha otorgado al originador del proceso, por efectos de economía procesal, así no tenga vínculo jurídico directo con la empresa aseguradora que pretende convocar.

No obstante, el llamamiento en garantía, a falta de norma especial para el procedimiento Laboral, se debe regular por la totalidad de las preceptivas del CGP, norma que se aplica por remisión del Art. 145 del CPTSS y del Art. 1 del principio CGP, es decir que en los términos de los Arts. 65 y 82 del CGP, constituye un verdadero ejemplo de acumulación de demandas con un sujeto específico, puesto en posición de garante. Lo anterior se infiere del claro mandato del Art. 65 ibídem, al determinar que la petición del garante se debe formular mediante una demanda. Además, la remisión que la norma bajo estudio hace del Art. 82 ejusdem, que regula el tema de los requisitos de la demanda, despeja cualquier duda acerca de la necesidad de que la vinculación del llamado se haga por medio de demanda aparte, formulada al tiempo con el cuerpo del libelo genitor.

Decantado lo anterior, resulta patente que la petición de vincular al posible garante de las condenas anheladas resulta equivocada, porque desde el inicio del trámite pone en duda el accionante cual es la figura procesal pertinente para vincular al garante, ora el litis cuasi necesario, ora el llamamiento en garantía; además que, siendo el vehículo procesal adecuado la figura del Ar. 64 ídem, la misma se ha debió formular de manera separada, lo que hace incurrir a la presente acción en otro vicio de forma, puesto que contiene una indebida acumulación de pretensiones, en los términos del Arts. 25A del CPTSS y del Art. 88 del CGP, lo que implica separar las querencias alusivas a la vinculación del ente asegurador de la demanda principal, y dejarlas exclusivamente en el escrito de llamamiento, el que, insístase, debe ser independiente y parte.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de vinculación realizada por la parte actora.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas. PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DIDIER ALBERTO ARIAS RINCÓN**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

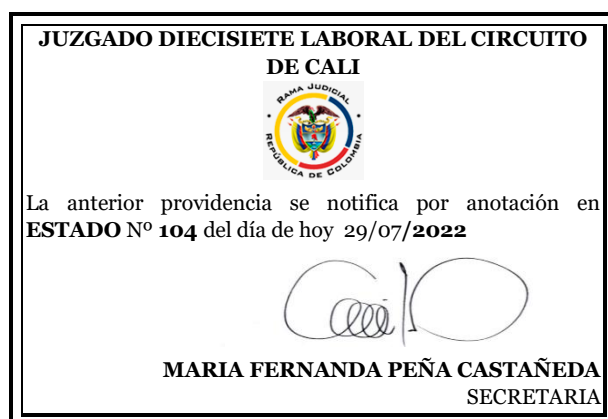
CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de la solicitud realizada por la parte actora, respecto a la vinculación o llamamiento en garantía de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME ROJAS SÁNCHEZ
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **EMCALI EICE ESP**, siendo ésta una entidad pública se notificará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordenará NOTIFICAR la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIME ROJAS SÁNCHEZ**, en contra de **EMCALI EICE ESP**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO identificado con la C.C. No. 94.486.629 y portador de la T.P. No. 156.145 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **104** del día de hoy 29/07/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ANDRES ARTUNDUAGA RIVERA
DDO.: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION
JUDICIAL
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1. Los hechos NOVENO – DÉCIMO - DÉCIMO PRIMERO, no se ajustan a la descripción que la técnica procesal exige de los mismos, pues resultan reiterativos, sin ser precisos.

2. En cuanto a las pretensiones:

- 2.1. La pretensión PRIMERA está dirigida a una persona diferente al demandante, además, el concepto pretendido deberá ser expresado con precisión.
- 2.2. Lo pretendido en el Numeral 2.2. de la pretensión “SEGUNDO” se encuentra repetida, pues reitera lo solicitado en la “PRIMERA”
- 2.3. El numeral 4º contiene varias peticiones, recordando al apoderado que la normatividad exige que las varias pretensiones se formulen por separado, por lo tanto, deberá separarlas indicando de forma precisa lo que solicita en cada una.
- 2.4. Lo contenido en el No. 2.5 no es claro en su petición, deberá indicar en la normatividad laboral qué tipo de compensación pretende de la demandada.
- 2.5. Igual falencia presenta lo contenido en el No. 2.6.
- 2.6. Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En general, las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el num. 6º del art. 25 del CPT y de la S.S., deberá adecuarlas teniendo en cuenta la normatividad indicada.

3. No allega la prueba de la existencia y representación legal.
4. Debe identificar adecuadamente el nombre de la entidad demandada acorde con la razón social que se indica en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.
5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados, toda vez que los correos relacionado en el acta de reparto, no corresponde al correo para notificaciones que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el que ha sido habilitado para ello.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **WILLIAM ANDRES ARTUNDUAGA RIVERA** contra **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ ALBERT ZAMBRANO REINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.710.852, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

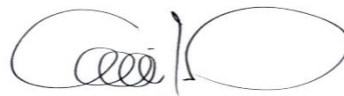
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **104** del día de hoy 29/07/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDISON MONROY MACHADO

**DDO.: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN DEL VALLE**

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a las pretensiones:

- 1.1. La pretensión No. 1 hace alusión a un reintegro que no se ha solicitado, recordando al apoderado que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.
- 1.2. La pretensión No. 2- 4 contiene varias peticiones, las cuales deberá solicitar por separado tal y como lo indica la normatividad procesal. Además, que solicita los mismos conceptos en estas como en la pretensión 5º, siendo reiterativo, deberá adecuarlas asignando numeración a cada solicitud, debidamente cuantificada.
- 1.3. Deberá indicar las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliado el demandante o pretende le sean pagados los aportes que solicita.
- 1.4. En cuanto a las pretensiones subsidiarias, las mismas no están fundamentadas ni expresa el apoderado en qué términos las solicita, pues se limita a anexar un cuadro de liquidación de las mismas.

En general, la forma en que solicita las varias peticiones no se ajustan a lo indicado en el numeral 6º del art. 25 del CPT y de la S.S., pues no son claras, precisas ni se han solicitado por separado, deberá el apoderado adecuarlas, recordando que una redacción clara y organizada de las peticiones, es necesaria para la correcta interpretación pues son el fundamento del derecho de acción para procurar el reconocimiento del derecho sustancial.

2. En cuanto a las pruebas documentales:

- 2.1. En cuanto a las pruebas documentales, no fueron relacionados los documentos visibles en las páginas 58 a 60 y 62 a 67 y 71 del archivo de anexos.
- 2.2. No se observa hayan sido aportados los documentos relacionados en el numeral 18 del acápite de pruebas documentales.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EDISON MONROY MACHADO** contra **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CHRYSTHIAN FERNANDO HERNANDEZ CASTAÑO** identificada con la C.C. No. 1.088.245.710 y portador de la T.P. No. 188.463 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

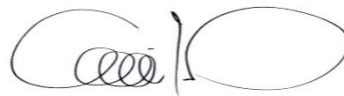
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **104** del día de hoy 29/07/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VICTOR JULIÁN ACOSTA RUIZ

DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a las pretensiones:

1.1. En las denominadas “Condenatorias” existen más de una petición, al incluir los intereses moratorios, recordando que la normatividad procesal exige que cada pretensión se formule por separado.

2. En cuanto a las pruebas documentales:

2.1. El documento relacionado en el numeral 5.1.4. difiere del contenido en la página 4, toda vez que indica que allega “Contrato de trabajo...”.

2.2. El documento aportado visible en la página 5.1.8. “Anexo No. 001 ...” está ilegible.

3. Solicita la apoderada judicial se vincule a UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE argumentando afiliación del demandante a dicha organización, no obstante, debe indicarse que si considera, como lo afirma, que esta entidad debe responder por las pretensiones que persigue, debe entonces el apoderado dirigir desde el escrito inicial de demanda, contra todos los que considere les asiste responsabilidad para responder por lo pretendido.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren**

las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **VICTOR JULIÁN ACOSTA RUIZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.745, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **104** del día de hoy 29/07/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA